

DECRETOS

En atención a las circunstancias que concurren en don Manuel Augusto García Viñolas,

Vengo en nombrarle Comendador con Placa de la Gran Orden Imperial de las Flechas Rojas

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a primero de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

En atención a las circunstancias que concurren en el señor Joanne E. F. Bernhardt,

Vengo en nombrarle Comendador con Placa de la Gran Orden Imperial de las Flechas Rojas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a primero de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

En atención a las circunstancias que concurren en don Ignacio Zuloaga y Zabaleta,

Vengo en concederle el título de Caballero y la Gran Cruz de la Gran Orden Imperial de las Flechas Rojas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a primero de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

En atención a las circunstancias que concurren en don Eugenio Montes y Domínguez,

Vengo en concederle el título de Caballero y la Gran Cruz de la Gran Orden Imperial de las Flechas Rojas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a primero de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

GOBIERNO DE LA NACION

DECRETO

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

La Ordenanza General de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, al dotarlos de una organización constitucional, acomodada a su especial condición y congruente con el propósito de realizar en ellos una obra de Gobierno, que tenga sus raíces en nuestra tradición colonial y su meta en la cumplida consecución de los designios del nuevo Estado, señala como uno de los fines principales de la acción de Gobierno en los Territorios del Africa Ecuatorial la protección jurídica, espiritual y material de los indígenas; echando así los cimientos de una obra ingente que ha de ser fruto, más que de una complicada ordenación administrativa, de una labor de hondo contenido social llevada a cabo, persistente y calladamente, por el Patronato de Indígenas, la más excelsa de nuestras instituciones coloniales en aquellos países.

El Patronato, anunciado ya por el Estatuto de mil novecientos cuatro, instaurado y regulado por el Decreto de doce de julio de mil novecientos veintiocho, que constituye un evidente progreso en nuestra Legislación Colonial contemporánea, nece-

sita, sin embargo, para cumplir sus fines, algo más que una regulación legislativa de cuidada traza. Precisa de una organización flexible y eficiente; de unos medios materiales, si no tan cuantiosos como exigiría la ambición de realizar rápidamente una empresa de esas proporciones, si los bastantes para hacer posible prácticamente la obra de redención social y económica de los indígenas; de una acción vigilante y decidida que no sólo supla la capacidad de éstos, la complete y les preste la asistencia que por Ley divina les es debida, sino que fomente su cultura y moralidad y les procure el bienestar a que tienen derecho.

Por todas estas consideraciones, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

TITULO I

Del Patronato, sus fines y sus medios y de los Indígenas patrocinados

CAPITULO PRIMERO

Del Patronato y sus fines

Artículo primero.—El Patronato de Indígenas